



Yopal, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SUBSIGUIENTE SENTENCIA

RADICADO: 850013160002-2018-00390-00

CONSIDERACIONES

De la cautela solicitada, vista en archivo 56, esta será modificada en cuanto al porcentaje de embargo, puesto que no es aplicable lo que solicita el demandante, dado que la obligación no proviene de una pensión alimenticia. Por lo anterior ha de modificarse y decretarse conforme al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por otro lado, se observa actualización de liquidación de crédito (archivo 58), la cual se correrá traslado a la parte demandada conforme al numeral 2° del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte excedente del salario mínimo legal mensual vigente de los dineros que cancele la empresa SERVICIOS Y TRANSPORTES CAMARGO HERNANDEZ MONTANTA identificada con NIT. 800178864, por concepto de salario al señor NELSON PATIÑO BELLO, conforme al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por secretaría, librese oficio al tesorero, pagador y/o quien haga sus veces, de la mencionada empresa de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

SEGUNDO: De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, correr traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutada con sujeción al numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 007 de hoy 5 de marzo de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 850013110002-2018-00406-00

ASUNTO QUE RESOLVER

Procede el despacho a resolver recurso de reposición presentado por los vinculados IRMA NIETO DE OLIVARES y CARLOS EDUARDO OLIVARES BERMÚDEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la providencia que vinculó a los antes mencionados de fecha 17 de agosto de 2021.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La decisión impugnada fue proferida como se dijo el 17 de agosto de 2021. Dado que se pretendía la vinculación de los abuelos maternos de los menores JEOA y FJON, debiéndose notificar a estos. Durante el lapso de vinculación los señores Carlos Eduardo Olivares Bermúdez e Irma Nieto de Olivares, mediante apoderada reconocida por este despacho, interpone dicho recurso de reposición. En tal sentido, dado que, con la presentación del medio de impugnación, se da aplicación al artículo 301 del C.G.P., esto es, estar notificado por conducta concluyente, para el despacho se encuentra dentro del término legal para hacerlo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Dentro de los fundamentos mayormente relevante del recurso, señalan los vinculados que no es de recibo la conclusión apresurada de parte de este despacho, frente a la vinculación de los abuelos paternos, teniendo en cuenta la falta de análisis que se debe tener en cuenta, frente a los obligados en primera línea- los padres de los menores y asignación en atención a los aportes de los progenitores, siendo estos los principales obligados a sufragar y cuánto les corresponde contribuir acorde a los ingresos de cada uno de ellos, conforme a las capacidades económicas y a la necesidad del alimentario.

Afirma que el juez debe realizar el estudio de las probanzas decretadas y obrantes en el expediente, y no encuadrar el incumplimiento en la cancelación de la cuota alimentaria por parte del progenitor, al supuesto de insuficiencia de recursos que consagra la norma citada por este despacho, eventualidades estas que resultan diametralmente opuestas, teniendo en cuenta que el anotado incumplimiento parcial, no traduce en insuficiencia de recursos de los progenitores, ellos cuentan con ingresos, que por motivos objetos de las respectivas demandas tramitadas en este despacho, al ser de la competencia y conocimiento de este estrado judicial, no se puede de manera apresurada acceder a lo solicitado por la demandada, por no haber demostrado el acaecimiento de la anotada condición expuesta en auto objeto de recurso, esto es la imposibilidad de los padres (directos y obligados) de sufragar la totalidad de los gastos de sus hijos, incluyendo los extramatrimoniales o anteriores al matrimonio de las partes objeto del presente proceso.

Que el padre de los menores no se ha sustraído totalmente del pago de los alimentos de los menores, lo anterior, como seguramente el despacho lo apreció en el proceso ejecutivo de alimentos bajo el radicado 2021-00198-00, en la cual y tal y como se le señaló en los antecedentes, el progenitor acorde con sus capacidades económicas pagaba de manera parcial a la cuenta dispuesta por las mismas partes en audiencia de conciliación para con sus hijos, situación conocida del desempleo o no tener vínculo contractual alguno con entidades del sector público y/o privado que acostumbran a contratar al padre de los menores, sumado al cierre de los despachos judiciales y de la misma Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional:
mailto:j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



inadmisión de la demanda radicada en el mes de abril de 2020, sumado al lento proceder del aparato judicial existente en el país.

En segundo lugar, es del conocimiento de los abuelos paternos vinculados al proceso referido, que se han realizado abonos y descuentos producto de los embargos decretados por este despacho, en proceso ejecutivo de Alimentos No. 850013110002-2021-00198-00, además de radicación de escritos donde se le informa al juzgado por parte del demandado, ejecutado padre de los menores, que requiere el conocer sobre la claridad de las cuentas para realizar el pago total de la obligación, pago que ya realizaron en su totalidad el señor padre de los menores dentro del mencionado proceso ejecutivo.

Lo anterior, supone que en ningún momento se ha sustraído, el progenitor, obligado en primera Línea de sus obligaciones con sus menores hijos y de su hija, esta última que el señor juez también debe tener presente en equidad con los niños hijos del progenitor, que por medio de demanda radicada hace dos (2) años quiere continuar cumpliendo, lo cual debe ser acorde con la realidad de sus ingresos, por ello, solicita la disminución de cuota alimentaria, fijada de común acuerdo por las partes, en un momento en el que se contaba con un ingreso fijo, aunque por un plazo definido en un contrato de prestación de servicios profesionales Ley 80/93, que no genera estabilidad laboral y mucho menos de ingresos fijos de por vida.

Por lo anterior y al carecer de estudio serio, equitativo y acorde con la realidad esencia de la demanda objeto del presente recurso, no es de recibo que se quiera vincular a los padres del demandante, quienes no están legitimados dentro del presente proceso, ni como parte ni como litisconsortes, más aun cuando el padre de los menores no se ha sustraído de lo que le adeuda a la demandada y de la obligación para con sus hijos, quien además de promover demanda ejecutiva, no quiere reconocer junto con su apoderado, los abonos y descuentos productos de los embargos decretados por su despacho (obligación y deber de los profesionales del Derecho).

Menciona que el presente proceso es una acción de disminución de cuota alimentaria, instaurado por el cambio de las condiciones del alimentante en este caso el padre de los menores, mas no es una fijación de cuota alimentaria, por lo que en el presente proceso no hay lugar a integrar o llamar como parte a sus abuelos, pues se puede evidenciar una falta de legitimación por pasiva, por cuanto no hay razón alguna para que sus poderdantes sean llamados a responder dentro del presente caso.

Por ministerio de la ley el monto de la cuota alimentaria puede modificarse (aumentarse o disminuirse) cuando cambien las condiciones del alimentante y alimentado, para lo cual deberá agotarse el requisito previo de la conciliación y, ante eventuales diferencias, acudir a la instancia judicial, como es el presente caso, donde por parte del demandante ejercicio el derecho que le otorga la ley para solicitar la disminución de cuota por cumplir uno de los requisitos como es el cambio de sus condiciones como alimentante.

Es así, que, a falta o insuficiencia de los padres del menor de edad, correspondería determinar a la autoridad administrativa en orden de prelación a los abuelos como ascendientes el brindarle los alimentos que requieran los nietos menores de edad. Para ello es necesario que se acredite la insuficiencia de los padres para el suministro de alimentos a los que legalmente estén obligados, dentro de un proceso de fijación de cuota alimentaria donde se cumpla con el requisito de procedibilidad como es la conciliación y se llame a mis poderdantes y se les haga tal pretensión o planteamiento por parte de la persona legitimada para ello, se trata de un escenario especial, en la medida en que no se imponen obligaciones mecánicas o automáticas a los abuelos, sino que se obligan una vez se



verifique la insuficiencia económica del primer obligado.

Así las cosas, la exigibilidad del pago de alimentos a los abuelos depende de la definición de una obligación alimentaria respecto de su nieto, por lo que no está sujeta a la voluntad de colaboración o ayuda que, en su condición de familiares, presten, sino de una imposición legal, previa acreditación de la imposibilidad, ausencia o insuficiencia del padre. En otras palabras, la responsabilidad de los abuelos en el pago de alimentos es de carácter subsidiario, y en el presente caso, el padre de los menores no se está sustrayendo de su obligación, solamente se atrasó en su obligación de pagar unas cuotas alimentarias por la situación económica de pandemia que vivió el país y de la cual el demandante no fue ajeno, situación que no es óbice para que se le tenga como una persona que no es capaz de cumplir con sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijos, lo que se dio en este caso fue uno de los requisitos que fundamentan la acción de la disminución de cuota como es el cambio de condiciones del alimentante.

Solicita el levantamiento del embargo del vehículo de propiedad de Carlos Olivares, de placas CYH 468, por lo cual, deviene absolutamente temeraria la petición de embargo y secuestro del vehículo por parte de la demandada Sonia Acosta, de ahí que su cliente desde el año 2016 y más aún desde el decreto de la medida cautelar ya era dueño del vehículo, solicitud de la cual la señora Sonia Acosta y menos su apoderado, no radico prueba alguna de que dicho vehículo fuera propiedad del demandado en proceso ejecutivo de alimentos Radicado No. 850013110002-2021-00198-00.

En conclusión, solicita que se reponga la providencia recurrida y desvincular de la presente demanda a sus poderdantes, atendiendo lo descrito en los antecedentes y fundamentos del presente recurso. Que, en caso de no acceder a la primera petición, solicita que, atendiendo de que los abuelos de la tercera edad de 67 y 68 años de edad, padres del demandante, no cuentan con recursos para sufragar más gastos que los inherentes al diario vivir de ellos mismos, sean desvinculados y se tenga en cuenta por parte del despacho, la colaboración que de manera voluntaria y acorde con sus capacidades están realizando los hijos de los vinculados para con ellos.

TRASLADO DE RECURSO

Del presente recurso se efectuó el respectivo traslado conforme consta en el expediente digital, archivo 68, mismo que no fue objeto de pronunciamiento por el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Este despacho en providencia fustigada, de agosto 17 de 2021, decidió vincular a los abuelos paternos de los menores JEOA y FJON, misma ratificada en providencia 12 de mayo de 2022.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 411 del Código Civil, prevé que se les deben alimentos a los descendientes; y el artículo 260 ídem establece *“la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente...”*

Dada la trascendencia del caso, es preciso aclarar, que con el establecimiento de dicha norma, no se pretende indultar o exonerar a los padres de la obligación de dar alimentos a sus hijos, pues, se recalca, siempre esta será responsabilidad de éstos, la cual subsistirá mientras no se extingan o desaparezcan las circunstancias que avalan su reclamo, sino que está consagrando dos eventualidades claramente excepcionales para que los abuelos paternos y



maternos entren a sufragar o complementar los gastos que demanda la obligación. Situación que puede llegar a ser indefinida o temporal.¹

El Código Civil configura dos condiciones para lo cual, es procedente vincular a los abuelos de uno de los padres, en tal sentido, dispone el artículo 260 del Código Civil "**por la falta o insuficiencia de los padres**" nótese bien, de acuerdo con la RAE la insuficiencia como la "*falta de suficiencia. Cortedad o escasez de algo*"². Bajo eso entendido, conforme al presente proceso, se aclara la siguiente situación: no se está tramitando un proceso ejecutivo que es el idóneo cuando uno de los padres se ausenta de realizar el pago periódico de alimentos, sino, es un proceso dentro del cual se resuelve si se disminuye la cuota alimentaria de los menores por parte del demandante, es decir, un proceso declarativo verbal sumario, por ende, dentro de las pretensiones no se busca el pago de una obligación adeudada, aunado a ello que la parte demandada no demuestra que exista una falta de pago o una insuficiencia de pagos por parte del demandante a los menores, razón por la cual no se cumpliría las condiciones ofrecidas por el Código Civil, ya mencionado. De igual manera, la obligación de los abuelos de asumir responsabilidades por parte de su hijo, no está sujeta a las condiciones ya mencionadas. Por lo anterior, no observa este despacho, la necesidad de vincular a los abuelos por línea paterna con el fin de garantizar los alimentos de los menores.

Por ende, sin mayor discernimiento, se resuelve el presente recurso favorablemente y en consecuencia se revocará la providencia fustigada de fecha 17 de agosto de 2021, la cual ordenó la vinculación de los abuelos de línea paternal y maternal de los menores.

Ahora, conforme a la petición del levantamiento de medida del vehículo referido, este no es el escenario propio para solicitar tal súplica. El Código General del Proceso, prevé el trámite correspondiente frente al levantamiento de medidas cautelares. En tal sentido, se declarará improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 17 de agosto de 2021, en lo que respecta a la vinculación de los abuelos paternos y maternos de los menores JEOA y FJON, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar improcedente la solicitud de medida cautelar, pedida por los recurrentes, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, ingresar al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 007 de hoy 5 de marzo de 2024, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA D.S
--

¹ Corte Suprema de Justicia STC13837-2017

² <https://dle.rae.es/insuficiencia>



Yopal, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2019-00288-00

CONSIDERACIONES

El demandante Juan Sebastián Bayona Hernández, allega escrito de autorización visto en archivo 43 y reiterado en archivo 55 del expediente digital, donde manifiesta que autoriza a su señora madre para que sea esta, la que cobre los títulos judiciales que haya en favor del presente proceso. No obstante, previo a decretar dicha autorización, se requiere al joven Juan Sebastián para que informe su número telefónico de contacto y el correo electrónico personal, o en su defecto autenticar tal escrito de autorización. Lo anterior, con el fin de verificar que el escrito provenga del demandante, dado que el número de teléfono y correo electrónico que se menciona corresponden a su progenitora.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al demandante JUAN SEBASTIAN BAYONA HERNÁNDEZ para que informe su número telefónico de contacto y el correo electrónico personal, o en su defecto autenticar tal escrito de autorización, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 007 de hoy 5 de marzo de 2024, siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	D.S



Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160-002-2019-00479-00

El demandado Jairo Alexander Farfán Herrera, a través de apoderado, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, en virtud del pago realizado por el realizado. De igual manera se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentra vigente y librar comunicación conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 y en consecuencia remitir copia del oficio al correo electrónico abogadocambancolombia@hotmail.com

Pese a lo afirmado por aquel, se le pone de presente que su solicitud deviene improcedente al no cumplir los requisitos establecidos en el art. 461 del C.G.P.

Se requiere a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, en aras de verificar el estado actual de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del demandado por no cumplir los requisitos de que trata el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que, en el término de 5 días presenten la actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los pagos y abonos que se hayan efectuado.

TERCERO: Se ordena por Secretaría remitir copia de la presente providencia a las partes y los apoderados, a los correos electrónicos suministrados para el efecto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO, identificado con C.C. No. 93.134.714 y T.P. No. 149.167 del C.S. de la J. como apoderado judicial del JAIRO ALEXANDER FARFAN HERRERA, en los términos y para los efectos del escrito memorial poder que obra en el documento 50 Cuaderno principal del E.D. **Por Secretaria, remítase copia del expediente digital al buzón electrónico del apoderado:** abogadocambancolombia@hotmail.com para que ejerza el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 007 de hoy 05 DE MARZO DE 2.024 , siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	S.N.



Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2.024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 850013110-001-2020-00176-00

El Juzgado se pronuncia frente a la objeción a la partición presentada por la apoderada del demandante **FREDDY EDMER ORTIZ CUBILLO**.

1. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

La apoderada del Señor **FREDDY EDMER ORTIZ CUBILLO**, a través de memorial del 16 de mayo de 2023 solicitó dar inicio al incidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 509 del C.G.P, en atención a que “presentó objeción respecto de la partición realizada toda vez que los avalúos tal y cómo fueron aprobados en la audiencia de inventarios y avalúos, constituyéndose en una violación notoria de los límites de discrecionalidad del partidor.”

Conforme el numeral 3 del Art. 509 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3 del Art. 129 ibídem (A112 E.D.), se corrió traslado por el término de 3 días a la objeción presentada por la apoderada del Señor **FREDDY EDMER ORTIZ CUBILLO**.

El apoderado de la señora Francy Milena Infante Infante, guardó silencio dentro del término de traslado de la objeción planteada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, previamente había indicado que no tenían objeción o manifestación al trabajo de partición presentado por el profesional encargado.

2. DE LAS PRUEBAS.

Como quiera que las partes no presentaron ni solicitaron pruebas, y en criterio del despacho no existiendo pruebas que practicar, se prescindió del término probatorio.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 507 del C.G.P., una vez aprobado el inventario y los avalúos, el Juez decretará la partición, y reconocerá partidor que los interesados designen o si no nombrará de la lista de auxiliares de la justicia y también conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el inventario que ha sido debidamente aprobado es la insustituible premisa que debe observar el partidor para elaborar el trabajo que se le encomienda, pues, tal como fue conformado, debe acatarse.

Dispone el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P., que se conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de 5 días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

Las objeciones a la partición, constituyen el medio más importante para que quien esté debidamente legitimado, impugne el acto de partición que mediante el traslado se le pone en conocimiento, alegando y probando una violación legal, para que se ordene su refacción ajustándose a la ley.



En términos generales, en el caso bajo estudio, la objeción a la partición tiene como motivo la extralimitación de la discrecionalidad del partidor, sin embargo, no se amplió en que consistió dicha extralimitación.

Es labor del Juzgado no solamente determinar si la distribución hecha por el partidor genera sumas iguales entre cada uno de los coasignatarios, sino que su valor esté equitativamente representado teniendo en cuenta la calidad de los bienes a partir, es decir que se atienda la naturaleza de los activos al momento de la distribución, de modo que a los adjudicatarios les correspondan cosas de similar sustancia.

En principio el numeral 1º del Art. 1394 del C.C., establece en lo posible la no división de los bienes, a punto de determinar que hay mejor posibilidad de la venta que de su fraccionamiento. De igual forma el numeral 7º ibídem, establece al partidor la necesidad de guardar una igualdad al momento de distribuir los bienes en lo que se refiere a que los que se adjudiquen sean de la misma naturaleza y calidad que los otros.

En este caso se trata de una liquidación de sociedad conyugal y no de la asignación de una herencia entre herederos, siendo así se debe adjudicar tal como lo indica el numeral 7º del Art. 1394 ibídem, en igualdad de condiciones a los ex cónyuges, por la naturaleza de los bienes.

Ahora bien, de la verificación de la partición, disponible en el Documento A106 E.D., presentada por el auxiliar de la justicia se observa lo siguiente:

Respecto del acápite “IV-RECOMPESAS” en la partida segunda se señaló la suma de diez millones, cien mil pesos por concepto de cánones de arrendamiento, sin embargo, el partidor no tuvo en cuenta que en audiencia del 23 de marzo de 2023 se resolvió:

1. Verificado el audio de la audiencia adelantada el 13 de mayo de 2022, se determinó que pese a que había sido relacionada en los inventarios por \$10.100.000 pesos, del mismo debía descontarse los \$650.000 pesos que acreditó la demandada había utilizado para arreglos de la casa, luego, **el valor de la partida segunda de las recompensas aprobada en esa oportunidad asciende a la suma de \$9.450.000** y no como se indicó en el resuelve en esta oportunidad procesal.

2. Frente a la aclaración deprecada por la mandataria judicial de la parte demandante respecto de las partidas segunda y tercera de las recompensas, se accede a la misma, **en el sentido de indicar que aquellas están a cargo de la sociedad conyugal y a favor del señor FREDY EDMER ORTIZ**

El acápite denominado “V-RECAPITULACIÓN” no refleja el valor real que resulta, luego de realizar la operación aritmética en cada caso y por cada ítem.

INMUEBLES	VEHICULOS	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	RECOMPENSAS	PASIVO
\$ 64.000.000	\$ 2.070.000	\$ 8.500.000	\$ 523.268	\$ 3.651.753
\$ 21.500.000	\$ 2.440.000		\$ 9.450.000	\$ 43.077.043
\$ 7.000.000	\$ 20.000.000		\$ 12.350.338	\$ 15.000.000
				\$ 14.378.800
SUBTOTAL				
\$ 92.500.000	\$ 24.510.000	\$ 8.500.000	\$ 22.323.606	\$ 76.107.596



En el acápite de "IV.-RECOMPENSAS" i) no se indica expresamente en favor de quien se reconocen las partidas 2 y 3 y ii) no se tiene en cuenta que la partida 2, corresponde a la suma de \$9.450.000, teniendo en cuenta la aclaración realizada por el Despacho en audiencia del 23 de marzo de 2023.

En este caso pese a que no se acreditó en debida forma, por parte de la parte demandante, la objeción al trabajo de partición, se ordenará al auxiliar de la justicia rehacer la partición en lo que respecta a lo señalado en precedencia, si es el caso podrá indagar la opinión de los socios, referente adjudicación de los bienes y la asignación de los pasivos, concediéndole un término de cinco (5) días, para que cumpla con el encargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la objeción formulada al trabajo de partición, distribución y adjudicación de la sociedad conyugal, por la apoderada del señor **FREDDY EDMER ORTIZ CUBILLO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer el trabajo partitivo, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, para lo cual se le concede al partidor designado, un término de diez (10) días, acatando lo ordenado en la parte considerativa. **Por secretaria comuníquesele al partidor, por el medio más expedito.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Respecto de la solicitud de fijación de honorarios elevada por el abogado JORGE URIEL VEGA VEGA, en su condición de partidor, una vez se profiera sentencia aprobatoria al trabajo de partición el Despacho proveerá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 007 de hoy 05 DE MARZO DE 2.024 , siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	S.N.



Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-001-2024-00023-00

Se encuentra al Despacho DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, remitida por competencia por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Yopal, presentada por ANYELA ASTRID AVELLA INFANTE en representación del menor M.S.P.A., en contra del señor YHONGER GERARDO PÉREZ LÓPEZ.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, dadas las siguientes falencias:

1. No indicó el domicilio actual de la menor ejecutante.
2. Los intereses a ejecutar son los legales y no moratorios contemplados en el Art. 1617 del Código Civil, teniendo en cuenta que estos son los que se aplican a obligaciones de prestaciones periódicas, como lo es el cobro de alimentos y serán liquidados una vez se ordene presentar liquidación del crédito alimentario.
3. Se deberá reliquidar las cuotas alimenticias y de vestuario, por cuanto las mismas no se ajustan al aplicar los porcentajes del incremento del SMMLV correspondiente, indicándose si lo que se pretende ejecutar es el saldo (entiéndase como saldo, los incrementos) y/o el capital de estas, debiéndose tener en cuenta en la modificación de las pretensiones, conforme la siguiente actualización:

LIQUIDACION DE CREDITO								
AÑO	% SMLMV	V/R CUOTA Alimenticia	V/R CUOTA Vestuario	V/R Útiles Escolares	V/R Uniformes	V/R DE CADA ABONO MENSUAL A LA CUOTA ALIMENTICIA	SALDO PENDIENTE RESPECTO DE CADA CUOTA ALIMENTICIA	MESES ATRASADOS
AÑO 2021								
Octubre		\$ 200.000,00	\$ 150.000,00	\$ 300.000,00	\$ 45.000,00	\$ 70.000,00	\$ 130.000,00	27
Noviembre		\$ 200.000,00			\$ 45.000,00	\$ 70.000,00	\$ 130.000,00	26
Diciembre		\$ 200.000,00	\$ 150.000,00		\$ 45.000,00	\$ 70.000,00	\$ 130.000,00	25
AÑO 2022	10,07%							
Enero		\$ 220.140,00		\$ 330.210,00	\$ 49.531,50	\$ 70.000,00	\$ 150.140,00	24
Febrero		\$ 220.140,00			\$ 49.531,50	\$ 70.000,00	\$ 150.140,00	23
Marzo		\$ 220.140,00			\$ 49.531,50	\$ 70.000,00	\$ 150.140,00	22
Abril		\$ 220.140,00			\$ 49.531,50	\$ 70.000,00	\$ 150.140,00	21
Mayo		\$ 220.140,00			\$ 49.531,50	\$ 70.000,00	\$ 150.140,00	20
Junio		\$ 220.140,00			\$ 49.531,50	\$ 70.000,00	\$ 150.140,00	19
Julio		\$ 220.140,00	\$ 165.105,00		\$ 49.531,50	\$ 70.000,00	\$ 150.140,00	18
Agosto		\$ 220.140,00			\$ 49.531,50	\$ 70.000,00	\$ 150.140,00	17
Septiembre		\$ 220.140,00			\$ 49.531,50	\$ 70.000,00	\$ 150.140,00	16
Octubre		\$ 220.140,00			\$ 49.531,50	\$ 70.000,00	\$ 150.140,00	15
Noviembre		\$ 220.140,00			\$ 49.531,50	\$ 70.000,00	\$ 150.140,00	14
Diciembre		\$ 220.140,00	\$ 165.105,00		\$ 49.531,50	\$ 70.000,00	\$ 150.140,00	13



AÑO 2023	16,00%							
Enero		\$ 255.362,40		\$ 383.043,60	\$ 57.456,54	\$ 70.000,00	\$ 185.362,40	12
Febrero		\$ 255.362,40			\$ 57.456,54	\$ 70.000,00	\$ 185.362,40	11
Marzo		\$ 255.362,40			\$ 57.456,54	\$ 70.000,00	\$ 185.362,40	10
Abril		\$ 255.362,40			\$ 57.456,54	\$ 70.000,00	\$ 185.362,40	9
Mayo		\$ 255.362,40			\$ 57.456,54	\$ 70.000,00	\$ 185.362,40	8
Junio		\$ 255.362,40			\$ 57.456,54	\$ 70.000,00	\$ 185.362,40	7
Julio		\$ 255.362,40	\$ 191.521,80		\$ 57.456,54	\$ 70.000,00	\$ 185.362,40	6
Agosto		\$ 255.362,40			\$ 57.456,54	\$ 70.000,00	\$ 185.362,40	5
Septiembre		\$ 255.362,40			\$ 57.456,54	\$ 70.000,00	\$ 185.362,40	4
Octubre		\$ 255.362,40			\$ 57.456,54	\$ 70.000,00	\$ 185.362,40	3
Noviembre		\$ 255.362,40			\$ 57.456,54	\$ 70.000,00	\$ 185.362,40	2
Diciembre		\$ 255.362,40	\$ 191.521,80		\$ 57.456,54	\$ 70.000,00	\$ 185.362,40	1
AÑO 2024	12,00%	\$ 286.005,89		\$ 429.008,83	\$ 64.351,32	\$ 70.000,00	\$ 216.005,89	

4. Alléguese **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por presentada por ANYELA ASTRID AVELLA INFANTE en representación del menor M.S.P.A., en contra del señor YHONGER GERARDO PÉREZ LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 007 de hoy 05 DE MARZO DE 2.024**, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARIA
S.N.



Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2.024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 850013110-002-2020-00169-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Se agrega y pone en conocimiento de las partes y apoderados, los memoriales que obran en los documentos 83, 85, 87, 88 Y 89 del expediente digital.
2. SEÑALAR el día 24 de abril de 2.024, a la hora de las 2:30 am, para continuar con la audiencia prevista en el Art. 501 del C.G.P., Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos quedan sujetos al trámite previsto en el art. 502 del C.G.P. – inventario adicional-, por cuanto el partidor que se designe o autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro en instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **2:15** p.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que en caso de realizar la audiencia por la plataforma de Lifesize, la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo móvil del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 007 de hoy 05 MARZO DE 2.024 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA S.N.
--



Yopal, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2020-00229-00

CONSIDERACIONES

Dentro de las actuaciones del proceso en referencia, se observa en archivo 79 del expediente digital informe allegado por medicina legal, informando que el señor WILMER ALEXANDER LARA MARTINEZ, no se hizo presente en la fecha, hora y lugar indicado por este despacho, para la práctica de prueba de ADN frente a los menores M.S.B.L y S.S.B.L. Por lo anteriormente expuesto, se requerirá al Comandante de la estación de policía de Casanare, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre el cumplimiento de las órdenes dadas por este despacho en oficios JSF-YC No. 1003-22; JSF-YC No. 0437-23, remitidos a su correo de correspondencia correspondiente, dado que no ha sido posible la presencia del antes referido a las instalaciones de medicina legal para la práctica de prueba de ADN correspondiente, advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

De otro lado, oficiosamente por el despacho se establece que el señor Lara Martínez, de acuerdo con la base de datos única de afiliados en el sistema general de seguridad social en salud, se encuentra como afiliado activo de la eps NUEVA EPS S.A., bajo el régimen contributivo – cotizante desde el 17 de marzo de 2022, razón por la cual, se requerirá a la eps mencionada para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su respectiva notificación para que informe a este despacho, los datos de dirección del señor Lara Martínez, el nombre de su empleador y su respectiva información de notificación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Comandante de la estación de policía de Casanare, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre el cumplimiento de las órdenes dadas por este despacho en oficios JSF-YC No. 1003-22; JSF-YC No. 0437-23.

Por secretaría, oficiar a tal, advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso en caso de no cumplir con lo requerido.

SEGUNDO: Oficiar a NUEVA EPS S.A. para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su respectiva notificación para que informe a este despacho, los datos de dirección del señor WILMER ALEXANDER LARA MARTINEZ; de igual manera informe el nombre de su empleador y su respectiva información de notificación. **Por secretaría,** oficiar a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 007 de hoy 5 de marzo de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2021-00443-00

CONSIDERACIONES

Conviene el despacho entrar a resolver la actualización de la liquidación de crédito allegada por las partes, la cual se modifican abonos, gastos de educación, vestuario y se liquida hasta la fecha actual:

LIQUIDACION DE CREDITO									
FECHA	SMLMV	CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL	VESTUARIO	EDUCACIÓN	PAGOS/ABONOS	TOTAL ADEUDADO	MESES ATRASADOS	INTERESES LEGALES AL 0,5%	VALOR INTERESES DE MORA
AÑO 2022 9,15%									
Agosto		\$ 403.603,00			\$ 360.000,00	\$43.603,00	19	\$218,02	\$4.142,29
Septiembre		\$ 403.606,00	\$ 175.705,30		\$ 360.000,00	\$219.311,30	18	\$1.096,56	\$19.738,02
Octubre		\$ 403.606,00		\$ 65.000,00	\$ 360.000,00	\$108.606,00	17	\$543,03	\$9.231,51
Noviembre		\$ 403.606,00			\$ 360.000,00	\$43.606,00	16	\$218,03	\$3.488,48
Diciembre		\$ 403.606,00	\$ 175.705,30	\$ 1.188.500,00	\$ 360.000,00	\$1.407.811,30	15	\$7.039,06	\$105.585,85
AÑO 2023 16,00%									
Enero		\$ 468.182,96			\$ 370.000,00	\$98.182,96	14	\$490,91	\$6.872,81
Febrero		\$ 468.182,96			\$ 4.516.578,00	-\$4.048.395,04	13	\$20.241,98	\$263.145,68
Marzo		\$ 468.182,96		\$ 453.420,00	\$ 2.431.558,00	-\$1.509.955,04	12	-\$7.549,78	-\$90.597,30
Abril		\$ 468.182,96		\$ 453.420,00	\$ 400.000,00	\$521.602,96	11	\$2.608,01	\$28.688,16
Mayo		\$ 468.182,96		\$ 453.420,00	\$ 1.415.779,00	-\$494.176,04	10	-\$2.470,88	-\$24.708,80
Junio		\$ 468.182,96	\$ 203.818,15	\$ 453.420,00	\$ 2.055.328,00	-\$929.906,89	9	-\$4.649,53	-\$41.845,81
Julio		\$ 468.182,96			\$ 0,00	\$468.182,96	8	\$2.340,91	\$18.727,32
Agosto		\$ 468.182,96			\$ 0,00	\$468.182,96	7	\$2.340,91	\$16.386,40
Septiembre		\$ 468.182,96	\$ 203.818,15		\$ 0,00	\$672.001,11	6	\$3.360,01	\$20.160,03
Octubre		\$ 468.182,96			\$ 1.523.976,00	-\$1.055.793,04	5	-\$5.278,97	-\$26.394,83
Noviembre		\$ 468.182,96			\$ 0,00	\$468.182,96	4	\$2.340,91	\$9.363,66
Diciembre		\$ 468.182,96	\$ 203.818,15		\$ 0,00	\$672.001,11	3	\$3.360,01	\$10.080,02
AÑO 2024 15,22%									
Enero		\$ 539.440,41		\$ 0,00	\$0	\$539.440,41	2	\$2.697,20	\$5.394,40

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Febrero		\$		\$ 0,00	\$0	\$539.440,41	-	\$2.697,20	\$0,00
TOTAL		\$	\$ 8.715.103,33	\$ 962.865,04	\$ 3.067.180,00	\$14.513.219,00		-\$8.840,35	-\$188.833,47

RESUMEN	
Valor adeudado a julio de 2022	\$10.743.219,00
Por cuotas alimenticias marzo 2018-hasta enero de 2024	\$8.715.103,33
Vestuario	\$962.865,04
Educación	\$3.067.180,00
Por interes (0,5) hasta enero de 2024	-\$8.840,35
Por interes en mora hasta enero de 2024	-\$188.833,47
Subtotal a pagar (1)	\$23.290.693,55
Abono (títulos cancelados)	\$14.513.219,00
Total abonos (1)	\$14.513.219,00
Subtotal a pagar (1)	\$23.290.693,55
Total abonos (1)	\$14.513.219,00
TOTAL A PAGAR	\$8.777.474,55

De la solicitud de terminación del proceso, vista en archivo 67 del expediente digital allegada por el ejecutado, se correrá traslado de esa a la parte ejecutante conforme al artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar y aprobar la liquidación de crédito del presente proceso a febrero de 2024 por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$8.777.474,55).

SEGUNDO: Autorizar el pago de los títulos judiciales que se encuentren depositadas por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$8.777.474,55), en favor de la menor L.A.C.C, representada legalmente por su progenitora LUCY ESPERANZA CAMARGO MARTINEZ.

TERCERO: Correr traslado de la solicitud de terminación del proceso a la parte ejecutante por el término de tres (3) días conforme al artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 007 de hoy 5 de marzo de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2022-00127-00

Vencido el término concedido en providencia de fecha cuatro (04) de julio de 2023, sin que la parte actora cumpliera con lo allí ordenado, es decir, adelantara las gestiones tendientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo ordenado en la providencia del 16 de mayo de 2022 (Documento 16 del expediente digital), de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022; es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 que reza: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Es del caso establecer que a la fecha, la parte actora no logró realizar la notificación personal ordenada, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al Art. 317 del C.G.P. En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas conforme lo establece el numeral 2 de dicha norma.

Es del caso anotar que, dada la naturaleza de la demanda, podrá presentarse nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto si a ello hubiere lugar. Librese los oficios correspondientes. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 125 del C.G.P., deberá la parte interesada comunicar la presente decisión.

TERCERO: NO HAY lugar a ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda, atendiendo que la presente fue incoada de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandada, en caso de que los mismos llegaren a existir para este proceso.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 007 de hoy 05 DE MARZO DE 2.024, siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	S.N.



Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110-002-2022-00189-00

Ingresa el despacho para decidir acerca de la solicitud de inscripción de la ejecutada en el REDAM y del desistimiento de solicitud de medida cautelar.

Revisadas las diligencias, respecto el formulario allegado por la parte demandante a efectos de la inscripción de la demandada en el REDAM, se advierte que el mismo no fue diligenciado en su totalidad y por ello no cumple con la información mínima que exige el artículo 5 de la Ley 2097 de 2021, en especial lo relacionado con la información de la deudora alimentaria, numeral 3 y el numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien, conforme al Art. 9 ibídem, el documento base de recaudo o título valor, carece de la advertencia al obligado de las consecuencias de dicha inscripción. Dicha situación no fue advertida con anterioridad por el Despacho, sin embargo y por fortuna para los fines de la justicia, el artículo 42 del CG del P., impera que es deber del Juez *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal (...)”*, y el artículo 132 de la misma normatividad, pregona que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*, es por la que en ejercicio del control de legalidad que atempera la función jurisdiccional, escrutada la presente actuación, considera ésta célula judicial que en este asunto, se debe efectuar el saneamiento del trámite, ya que adolece de requisitos indispensables, para fenecer la instancia con la correspondiente decisión de fondo, conllevando el quebrantamiento de lo referenciado en el artículo 228 de la Constitución Nacional.

Aunado a lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que las leyes por regla general, rigen a partir de su promulgación bajo el principio de irretroactividad, que significa que la ley no tiene la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores, en procura de la seguridad del ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa desistimiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470-6841 ubicado en zona urbana del municipio de Yopal y con cédula catastral No. 850010101000001750008000000000, por cuanto dicho predio o se encuentra en proceso de pertenencia y el promotor goza de mejor derecho.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la inscripción de la señora LINA MARCELA ALFONSO ANGEL identificada con C.C. No. 1.118.538.815 en el sistema de información del REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM), por lo expuesto.





SEGUNDO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO que realiza el apoderado de la parte actora, respecto a la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470-6841 ubicado en zona urbana del municipio de Yopal y con cédula catastral No. 850010101000001750008000000000, conforme el artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 007**
de hoy **05 DE MARZO DE 2.024**, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARIA S.N.



Yopal, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 850013110002-2022-00429-00

ASUNTO QUE RESOLVER

Procede el despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra de la providencia que se abstuvo de reconocer personería jurídica de fecha 16 de mayo de 2023. De igual manera, a verificar la sustitución de poder allegada y la solicitud de entrega de títulos depositados al presente proceso.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La decisión impugnada fue proferida como se dijo el 16 de mayo de 2023, donde se abstuvo el despacho de reconocerle personería a la estudiante DEISY CAROLINA TORRES MARTINEZ por no adjuntar el poder de sustitución propio del anterior estudiante LEONARDO ESTEBAN RESTREPO BENJUMEA, por tal motivo, interpone dicho recurso de reposición. Una vez verificado, dicho recurso se interpone dentro del término legal. Por tal motivo se entrará a resolver de fondo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Dentro de los argumentos relevantes, señala el impugnante que el día 22 de febrero de 2023, a las 22:34pm, se envía al correo asignado para este despacho j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co anexando tres documentos, los cuales detalla:

- *Certificación Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil sede Yopal, el cual legitima mi calidad de estudiante.*
- *Poder de sustitución conferido por el estudiante LEONARDO ESTEBAN RESTREPO BENJUMEA identificado con cédula de ciudadanía No 1.007.435.743 de Yopal – Casanare, código estudiantil No. U00126434.*
- *Memorial solicitando reconocimiento de personería jurídica.*

Que efectivamente se envió, anexa envío en donde se avizora los tres documentos adjuntos, indicando que se cumplió con la documentación necesaria y pertinente para el reconocimiento de personería jurídica de la parte demandante.

Por lo anterior, solicita se reconozca como apoderada de la parte demandante y se tramite el escrito por medio del cual se recorrió el traslado de las excepciones planteadas, documento que se presentó respetando el término normativo señalado.

TRASLADO DE RECURSO

Del presente recurso se efectuó el respectivo traslado conforme consta en el expediente digital, archivo 35, mismo que no fue objeto de pronunciamiento por el extremo pasivo.



CONSIDERACIONES

Una vez revisado el correo electrónico del despacho, se observa que efectivamente obra el poder de sustitución de la impugnante, por lo que sin mayor consideración se resolverá favorablemente, reponiéndose el numeral que se abstuvo de reconocerle personería y en consecuencia se tendrá como apoderada de la parte demandante desde dicha providencia impugnada hasta la sustitución de poder que obra en el expediente. Por lo anterior se tendrá en cuenta la sustitución de poder allegada en archivo 41 en favor de la estudiante KAREN TATIANA PEREZ TOVAR, y del mismo modo en archivo 46 a favor del estudiante JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES, del cual se tendrá como nuevo apoderado de la parte demandante.

De la solicitud de pago de títulos, vista en archivo 43 del cuaderno principal digital, se abstiene el despacho de autorizar su pago hasta tanto no se encuentre en firme liquidación de crédito.

Ahora bien, vencido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, conviene citar a las partes para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el ordinal primero de la providencia de fecha 15 de mayo de 2023, y en consecuencia reconocer personería a la estudiante DEISY CAROLINA TORRES MARTINEZ, con código estudiantil No. U0013037 como representante judicial de la extrema actora hasta tanto sustituyó poder a la estudiante KAREN TATIANA PEREZ TOVAR, identificada con código estudiantil U00098724.

SEGUNDO: Reconocer al estudiante de derecho JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES, identificado con código estudiantil No. U00132372, del consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga como apoderado de la parte demandante conforme al poder de sustitución allegado.

TERCERO: Abstenerse de autorizar el pago de títulos judiciales a la parte demandante, conforme lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO: Citar a las partes para el día **jueves cuatro (4) de abril de 2024, a partir de las ocho de la mañana (08:00 am)** para llevar a cabo audiencia, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes, a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual.





El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tienen en cuenta y se estimaran en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte demandante

Documental.

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el escrito de la subsanación demanda vista en archivo 13 del expediente digital (página 26).

Parte demandada

Documental

- 39 recibos de caja menor firmados por la demandante, aportados en los anexos de la contestación de la demanda vista en archivo 26.

Testimonial

- Recibir el testimonio de LEIDY JOHANA RUIZ RODRIGUEZ y YOLANDA BOHORQUEZ BARRERA, mismas que comparecerán por parte del ejecutado a la audiencia programada.

Interrogatorio de parte

- Decretar el interrogatorio de parte a la ejecutante REINA LUCERO FONSECA MARTINEZ para la presente diligencia programada.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Las partes y sus apoderados quedan NOTIFICADAS por estado, de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 007 de hoy 5 de marzo de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2.024)

PROCESO: FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA

RADICADO: 850013110-002-2023-00070-00

Mediante la presente providencia decide el Juzgado, el recurso interpuesto por la doctora Elisabeth Cruz Bulla, apoderada de la parte demandada, herederos determinados del señor Hector Andrés Beltrán Munevar, en contra del numeral 4, del auto de fecha 08 de agosto de 2023, por medio del cual entre otras disposiciones se le designó como *“curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor Héctor Andrés Beltrán Munevar (f).”*

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Informa la recurrente, que, en el mes de mayo de 2023, los herederos determinados del señor Héctor Andrés Beltrán Munevar le confirieron poder para representar sus intereses en el proceso bajo estudio y que dichos poderes fueron allegados a este Despacho el día 12 de mayo de 2023 y se solicitó correr traslado de la demanda con todos sus anexos.

Por lo anterior solicita revocar el numeral 4 del auto de fecha 8 de agosto de 2023, tener en cuenta los poderes y demás documentos allegados, en consecuencia, reconocerle personería jurídica y correrle traslado de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en el Documento 31 del E.D, se observa memorial allegado por la doctora Elisabeth Cruz Bulla en el que se remite poder de:

- ✓ Audelia Munevar de Beltrán (madre de Héctor Andrés Beltrán Munevar)
- ✓ Rolfe Heli Beltrán Munevar (hermano de Héctor Andrés Beltrán Munevar)
- ✓ Nubia Gladys Beltrán Munevar (hermana de Héctor Andrés Beltrán Munevar)
- ✓ Oscar Mauricio Beltrán Munevar (hermano de Héctor Andrés Beltrán Munevar)
- ✓ Diego Armando Beltrán Munevar (hermano de Héctor Andrés Beltrán Munevar)
- ✓ Sandra Mireya Torres Beltrán (sobrina de Héctor Andrés Beltrán Munevar, en representación de su madre Edelmira Beltrán Munevar(f))
- ✓ Walter Darío Beltrán Murcia (sobrino de Héctor Andrés Beltrán Munevar, en representación de su padre Edgar Hernán Beltrán Munevar (f))

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:



PRIMERO: Reponer el numeral 4 del auto de fecha ocho (08) de agosto de 2.023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del Derecho Elisabeth Cruz Bulla, identificada con C.C. 40.418.013 y T.P. No. 125.483 del C.J de la J, como apoderada de los señores Audelia Munevar de Beltrán, Rolfe Heli Beltrán Munevar, Nubia Gladys Beltrán Munevar, Oscar Mauricio Beltrán Munevar, Diego Armando Beltrán Munevar, Sandra Mireya Torres Beltrán y Walter Darío Beltrán Murcia, en los términos y para los efectos del memorial poder visible en el Documento 31 del Expediente Digital.

Dadas las condiciones del numeral 2º Art. 301 de CGP, se tiene por notificado por conducta concluyente los señores Audelia Munevar de Beltrán, Rolfe Heli Beltrán Munevar, Nubia Gladys Beltrán Munevar, Oscar Mauricio Beltrán Munevar, Diego Armando Beltrán Munevar, Sandra Mireya Torres Beltrán y Walter Darío Beltrán Murcia, del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de abril de 2023. **Por Secretaría, remítase copia del expediente al buzón electrónico de la apoderada ecruzabogadoss.a.zsomac@gmail.com para que ejerza el derecho de defensa.**

TERCERO: Designar como curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor Héctor Andrés Beltrán Munevar (f) a la abogada NANCY LIZETH DIAZ MORENO a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico dcgabogados@gmail.com con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; envíese copia de este auto, la demanda y sus anexos, escrito de subsanación, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, el cual deberá enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo asumir el cargo, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 007 de hoy 05 MARZO DE 2.024, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA S.N.</p>
--



Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2023-00133-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. **Tener notificado por conducta concluyente** al demandado WILLIAN ARIEL PATIÑO REYES, del auto de fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2º del C.G.P.

En consecuencia, el término de traslado para que dé contestación de la presente demanda o realice el pago según los parámetros indicados en los artículos 431, 442 y 443 del C.G.P., empieza a correr al día siguiente en que se notifica en Estado la presente providencia.

2. Incorporar al expediente la respuesta allegada por los bancos Bancolombia (fl. 10 ss.), Bogotá (fl. 12 ss.), Occidente (fl. 14 ss.), Caja Social (fl. 128 ss.), Colpatría (fl.18), Popular (fl.26), Caja Social (fl.28) y AvVillas (fl.30) Así como las respuestas de DataCredito (fl. 20), Cifin (fl. 22) y de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos (fl.24), para los fines pertinentes.
3. Reconocer personería adjetiva a para actuar a la abogada HILDA LUZ MENDOZA MURILLO, identificada con C.C. No. 32.681.946 y T.P. No. 55.254 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado Willian Ariel Patiño Reyes, en los términos y para los efectos del escrito memorial poder que obra en el documento 35 Cuaderno principal del E.D. **Por Secretaria, remítase copia del expediente digital al buzón electrónico de la apoderada asesoramosenderecho@gmail.com para que ejerza el derecho de defensa.**
4. Reconocer personería a NAIDY JOHANA NOSSA FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.007.747.945 de Yopal y Código Estudiantil N. U00132400, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL, para actuar, como apoderada judicial de la señora GILMA ALFONSO RUIZ, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución visible en el Doc. 38 E.D. **Por Secretaria, compártase el expediente digital al buzón electrónico de la apoderada nnoessa@unab.edu.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 007 de hoy 05 MARZO DE 2.024 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA S.N.
--



Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110-002-2023-00141-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por la parte ejecutante y el apoderado de la parte ejecutada.

Para resolver se considera:

El inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, señala: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado el expediente, se tiene que, con auto del 23 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago a cargo del señor WILMER ANDREY PÉREZ PÉREZ, por concepto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar desde el mes de abril a diciembre de 2022 y por las demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo. De igual manera con auto del 29 de mayo de 2023, se ordenó el embargo y retención del 35% del salario que devengue el demandado; oficiar a las centrales de Riesgo TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO; el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas de ahorro, corrientes o CDT y de las sumas de dinero de flujo rápido que por cualquier concepto se encuentren consignados en su favor e impedir la salida del país.

Mediante escrito del 11 de enero, se allegó solicitud de terminación del proceso, reiterada el 19 de febrero de 2024, suscrita por el apoderado de la parte ejecutada y la demandante conforme al acuerdo de transacción celebrado por las partes y que se allega.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplido lo anterior, procede la terminación del proceso. En consecuencia, atendiendo a que la solicitud se ajusta a las previsiones del artículo 461 del C.G.P y son las partes quienes acreditan el pago total de la obligación que ocupa la atención de este Despacho, se accederá a lo solicitado.

De otro lado, revisado el expediente se advierte sustitución de poder realizada por Angie Alejandra Vargas García a Viviana Andrea Rojas Duarte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la estudiante de derecho VIVIANA ANDREA ROJAS DUARTE, identificada con C.C. 1.090.463.967 y código estudiantil U00145653, para actuar como apoderada de la señora LEIDY JOHANA TORRES, conforme al poder de sustitución visible en el Documento 31 del E.D.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en precedencia.



TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el proceso. **Por secretaría,** líbrense los oficios correspondientes, dando aplicación al Art. 466 del C.G.P. en caso de encontrarse embargado el remanente.

CUARTO: Ordenar la entrega de títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario y a favor de la ejecutante, teniendo que dentro del acuerdo de transacción que se allega se dispone de manera expresa lo siguiente “7. *Que los títulos embargados y secuestrados y que se encuentran a orden del juzgado descritos en el numeral (5) de esta transacción, se desglose, se le pague y se genere un título a favor de la señora Leydy Johana Bayona Torres, por la suma aproximada de: MILLÓN VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.020.000)*” **Por secretaria elabórense las órdenes de pago correspondientes de existir.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando ~~las constancias a que haya lugar.~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 007 de hoy 05 DE MARZO DE 2.024, siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	S.N.



Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2.024)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110-002-2023-00427-00 versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: PARD

RADICADO: 850013110002-2024-00009-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero del presente año se le concedió a la Defensoría de Familia Centro Zonal Yopal, para que dentro del término establecido allegara los documentos completos y como quiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento por parte de esa entidad, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente Proceso de Restablecimiento de Derechos presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Yopal

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del presente proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Yopal

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 007 de hoy 05 DE MARZO DE 2.024 , siendo las 07:00 a.m.
SECRETARIA
C.S.



Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110-002-2024-00026-00

Se encuentra al Despacho DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por FABIOLA ESPERANZA FERNANDEZ SILVA en representación del menor K.A.R.F., en contra del señor NESTOR ALIRIO RINCÓN PÉREZ.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, dadas las siguientes falencias:

1. En el acápite de identificación de las partes se observa que la estudiante de derecho funge como apoderada de la señora Fabiola Esperanza Fernández Silva, sin embargo, manifiesta, respecto del señor demandado Néstor Alirio Rincón Pérez “*Se manifiesta bajo gravedad de juramento que mi poderdante no tiene correo electrónico.*” Situación que deberá aclarar o corregir.
2. El poder allegado no cumple con las exigencias del artículo 74 del C.G.P o conforme a lo señalado en el artículo 5 Ley 2213 de 2022.
3. No indicó el domicilio actual del menor ejecutante.
4. No indica en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022)
5. En cuanto a las cuotas por concepto de vestuario no se tuvo en cuenta que aquellas también deben incrementar de conformidad con lo acordado respecto a la cuota alimentaria.
6. Se debe tener en cuenta que en el acta de conciliación se determinó que el incremento de la cuota alimentaria iniciaría a partir de enero de 2023.
7. Se debe tener en cuenta que tanto el valor fijado como alimentos junto con el incremento anual, constituyen la cuota alimenticia.
8. Se deberá reliquidar las cuotas alimenticias y de vestuario, por cuanto las mismas no se ajustan a los porcentajes del IPC correspondiente, indicándose si lo que se pretende ejecutar es el saldo (entiéndase como saldo, los incrementos) y/o el capital de estas, debiéndose tener en cuenta en la modificación de las pretensiones, conforme la siguiente actualización:

LIQUIDACION DE CREDITO			
AÑO	% IPC	V/R CUOTA Alimenticia	V/R CUOTA Vestuario
AÑO 2022		\$ 450.000,00	\$ 200.000,00
AÑO 2023	13,12%	\$ 509.040,00	\$ 226.240,00
AÑO 2024	9,28%	\$ 556.278,91	\$ 247.235,07



9. Alléguese **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por YULI CAROLINA MORALES ROA en representación del menor D.S.M.M., en contra del señor FIDEL EDUARDO MARIÑO GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 007 de hoy 05 DE MARZO DE 2.024 , siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	S.N.





Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – RECURSO DE APELACION

RADICADO: 850013110-002-2024-00038-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación propuesto en contra de la providencia de fecha 23 de enero de 2024, proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal-Casanare, mediante la cual se impuso medida de protección a favor de la señora Thalia Johana García Cortes, en contra del señor Jorge Luis Mesa Hernández por violencia en el contexto familiar

ANTECEDENTES

1. El 13 de diciembre de 2023, la señora Thalia Johana García Cortes, solicitó medida de protección ante la Comisaria Segunda de Familia de Yopal, en contra del señor Jorge Luis Mesa Hernández, en la misma fecha se avocó y se admitió la solicitud hacia la Comisaria Segunda de Familia, imponiendo medida de protección provisional a favor de la señora Thalia Johana García Cortes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones preventivas en la ley 294 de 1996, en su artículo 7, modificado por la ley 575 de 2000, artículo 4.
2. El 14 de diciembre de 2023, se rinde informe pericial de clínica forense a favor de la señora Thalia Johana García Cortes, en el cual se genera una incapacidad médico legal definitiva de quince (15) días, sin secuelas médicas legales al momento del examen.
3. El 15 de diciembre de 2023, el señor Jorge Luis Mesa Hernández solicitó medida de protección ante la Comisaria Segunda de Familia de Yopal, en contra de la señora Thalia Johana García Cortes, en la misma fecha se avocó y se admitió la solicitud hacia la Comisaria Segunda de Familia, imponiendo medida de protección provisional a favor del señor Jorge Luis Mesa Hernández, so pena de hacerse acreedor a las sanciones preventivas en la ley 294 de 1996, en su artículo 7, modificado por la ley 575 de 2000, artículo 4.
4. El 29 de diciembre de 2023, el señor Jorge Luis Mesa Hernández allega un escrito denominado: “aporte probatorio y solicitud del expediente”
5. El 29 de diciembre de 2023, la auxiliar administrativa de la comisaria de familia deja constancia que en el escrito radicado, el señor Jorge Luis Mesa Hernández hace mención a una USB que no fue aportada.
6. El 23 de enero de 2024, se llevó a cabo la Audiencia de Medida de Protección, a la que comparece la señora Thalia Johana García Cortes, el señor Jorge Luis Mesa Hernández no comparece a pesar de estar debidamente notificado. La Comisaria resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de la señora Thalia Johana García Cortes, consistente en ordenar al señor Jorge Luis Mesa Hernández para que se abstenga de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y psicológica, se ordena tratamiento reeducativo a ambas partes.
7. El 29 de enero de 2024, se llevó a cabo la Audiencia de Medida de Protección, a la que comparece la señora Thalia Johana García Cortes y la abogada Angela Viviana Montañez Vega en representación del señor Jorge Luis Mesa Hernández, quien también asiste y manifiesta que le confiere poder especial a la profesional en derecho. La Comisaria resolvió suspenderla en “decreto y práctica de pruebas”, así mismo, ordena dejar sin efecto lo resuelto en el numeral tercero de la providencia del 23 de enero de 2024 y en consecuencia ordena dar trámite a la solicitud de medida de protección del 15 de diciembre de 2023 solicitada por Jorge Luis Mesa Hernández, así como dar respuesta a las peticiones del 29 de diciembre de 2023.
8. El 31 de enero de 2024, el señor Jorge Luis Mesa Hernández presenta recurso de apelación contra la audiencia de medida de protección del 23 de enero de 2024.





9. En auto emitido por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal el 01 de febrero de 2024, se concede el recurso de apelación interpuesto contra la medida de protección de fecha 23 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, indican el procedimiento que deben observar las autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar. En ese sentido, el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que la decisión final del Comisario o del Juez, según el caso, que imponga medida de protección definitiva, será recurrible ante la Juez de familia, mediante el recurso de apelación, el cual se otorgara en el efecto devolutivo.

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramiten ante las Comisarias de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar de la ocurrencia de los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, que regulan el procedimiento que deben observar las autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar. En ese sentido, el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que la decisión final del Comisario o del Juez, según el caso, que imponga medida de protección definitiva, será recurrible ante el Juez de familia, mediante el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

Recibida la denuncia el comisario avocará de forma inmediata la petición y proferirá auto admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia el comisario citará al acusado y a la víctima para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco a diez días siguientes a la presentación de la petición, al tenor de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora señalada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el Comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que comparecieron a la misma, así como la de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia. El artículo 9 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumieran como ciertos los cargos formulados en su contra. En ese evento, el Comisario procederá a declarar fracasada la etapa de la conciliación, decretara y practicará las pruebas que sean





necesarias, y en consecuencia proferirá el fallo respectivo por medio de resolución motivada, la cual será notificada a la parte que asistió en estrados.

Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución de conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos propiciará la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

Caso Concreto

Sea lo primero señalar que la decisión debe adoptarse siguiendo las orientaciones que la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han indicado en copiosa jurisprudencia, donde imponen la flexibilización probatoria, como consecuencia de la necesidad de adoptar decisiones judiciales con enfoque o perspectiva de género, privilegiando el uso de indicios sobre las pruebas directas, en razón a la dificultad probatoria que se opone como obstáculo a las mujeres víctimas en los casos de violencia.

Revisado el reparo concreto de la recurrente, se advierte que son dificultades de la relación de pareja que transgreden sus áreas laboral y académica, además que en las actuaciones que realizó la Comisaria Segunda de Familia de Yopal, se observó en debida forma el derecho fundamental al debido proceso en el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, además que su decisión de fecha 29 de enero de 2024, estuvo sustentada en que la violencia ejercida en contra de la señora Thalia Johana García Cortes, afecta sus derechos los cuales se deben salvaguardar y restablecer la paz y armonía que debe rodear las relaciones familiares.

Criterio que lleva a este Despacho a confirmar la decisión proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal, toda vez que es acertada y ajustada al derecho, ya que se acreditó que el señor Jorge Luis Mesa Hernández, incurrió en una conducta violenta, toda vez que el informe pericial de clínica forense del 14/12/2023 concluye que la misma fue víctima de violencia física y las mismas generaron una incapacidad médico legal definitiva de quince (15) días, indicador de la necesidad de amparar a la misma con una medida de protección a favor de ella, tendiente a evitar la ocurrencia de nuevos episodios que pongan en riesgo su integridad.

Empero no se puede, desconocer las dificultades señaladas por el apelante, en la medida en que el 15 de diciembre de 2023 solicitó medida de protección por hechos de violencia que reúne los requisitos exigidos por la ley 575 de 2000, indicando que se presentaron hechos de violencia física y psicológica en su contra. Además, ejerciendo su derecho a la defensa radicó dos derechos de petición el 29 de diciembre con pruebas que solicitan sean tenidas en cuenta y el presente recurso de apelación contra la audiencia de medida de protección del 23 de enero de 2024, dentro del término legalmente establecido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal el 01 de febrero de 2024, por lo anterior expuesto y con las anotaciones hechas en la parte motiva de este auto.





SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas. Regístrese la actuación en Siglo XXI, WEB (TYBA)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 007**
de hoy 05 DE MARZO DE 2.024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

C.S.





Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 850013110-002-2024-00069-00

Se encuentran las presentes diligencias para resolver el traslado por pérdida de competencia del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la niña M.N.C.T., enviado por la Defensora de Familia Sandra Patricia Carreño Rivera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Yopal, el día 16 de enero de 2024, en el que se informa el adjunto de 434 folios.

Se aclara que la fecha en que es presentado a este Despacho por la oficina de reparto de Yopal, Casanare, es el 21 de febrero de 2024.

Efectuado un estudio del trámite surtido, advierte el Despacho que de acuerdo al expediente digital de archivos allegados, se adjuntan:

1. 02Demanda Archivo con 186 páginas no legibles
2. 03AnexosDeDemanda con 288 páginas no legibles
3. 04AnexosDeDemand2 con 241 páginas, en donde se encuentran foliados los documentos escaneados desde el número 195 hasta la 364
4. 05AnexosDeDemanda3 con 138 páginas no legibles

La parte solicitante ha aportado una serie de documentos que no son claros al momento de la lectura, razón por la cual se requiere que aporte vía correo institucional, copia legible de los documentos con el fin de realizar el respectivo estudio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud del del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos por pérdida de competencia de la niña M.N.C.T., identificado con registro civil número 1.117.461.225, solicitado por la Defensora de Familia Sandra Patricia Carreño Rivera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Yopal, con fecha 16 de enero de 2024 y presentado a este Despacho por la oficina de reparto de Yopal, Casanare, del 21 de febrero de 2024

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, allegue los documentos legibles, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 007 de hoy 05 DE MARZO DE 2.024 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA C.S.
